

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011852

Lima, 05 AGO. 2011

VISTO:

El expediente N° 051-10-SHM/E y el Informe GFM-176-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra MINERA CHINALCO PERU S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

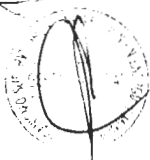
- 1.1 Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, Chinalco) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del Señor Ravi Lucas Di Fillipo, ocurrido en la zona alta de la laguna Buenaventura, de la concesión minera "Toromocho" el 1 de agosto de 2010.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante carta de fecha 11 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1392580 de la misma fecha), Chinalco presentó su informe de investigación del accidente fatal. Adjunta anexos, documentos y fotografías.
- 1.4 Mediante carta N° 169-2010-G.G./ICCA EIRL de fecha 16 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1394954 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal. Adjunta anexos, documentos y fotografías.
- 1.5 Mediante Oficio N° 1709-2010-OS-GFM de fecha 29 de octubre de 2010, notificado el 3 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Chinalco el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante carta de fecha 9 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1441162 de fecha 10 de noviembre de 2010), Chinalco presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Con fecha 21 de julio de 2011 se realizó la audiencia de uso de la palabra solicitada por Chinalco.

2. ARGUMENTOS DE CHINALCO

2.1 Cuestión previa:

Chinalco manifiesta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado mediante Oficio N° 1709-2010-OS-GFM es nulo, al no haber cumplido con los requisitos de ley para un debido procedimiento, porque no se han precisado las



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 097852

sanciones atribuibles a la empresa minera como consecuencia de los hechos que se le imputan y no se ha señalado la autoridad competente para imponer las sanciones y la norma que le atribuye tal competencia.

2.2 Infracción al artículo 95° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Chinalco presentó los siguientes descargos:

- a) Señala que la empresa consultora Call & Nicholas Inc. (en adelante, CNI), fue quien realizó los trabajos en el proyecto Toromocho, con quien suscribió un contrato para que realice estudios geotécnicos en la zona donde se ubicarían el botadero de desmontes y la cancha de relaves del proyecto.

Menciona que CNI es una empresa de primer orden y de reconocido prestigio en el campo de la ingeniería geotécnica aplicada y precisamente por tratarse de actividades de riesgo es que se llevo a cabo la contratación de dicha empresa.

- b) Manifiesta que viene instruyendo y capacitando en temas de seguridad al personal que se encuentra ejecutando trabajos en el área del proyecto Toromocho; es por ello que en el mes de octubre de 2010, designó a un Gerente de Seguridad y Salud ocupacional, quien tiene a cargo la implementación de una política interna de "Excavaciones y Zanjas" y el dictado de talleres de seguridad.

2.3 Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 98° del RSHM:

Chinalco presentó el siguiente descargo:

Señala que el señor Di Fillipo, como parte de CNI, se encontraba en la capacidad para ejecutar los estudios geotécnicos estipulados, asimismo, indica que el accidentado y el señor Matthew Crawford, fueron los especialistas a cargo de la dirección técnica de los trabajos, es decir fueron ellos quienes determinaron los lugares específicos en donde hacer las excavaciones y quienes determinaron de manera autónoma las características de los trabajos a realizarse.

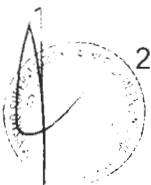
2.4 Infracción al artículo 101° del RSHM:

Chinalco presentó los siguientes descargos:

- a) Manifiesta que con anterioridad al accidente ya había comenzado el reforzamiento de su sistema de comunicaciones, pues contaba con un sistema de radio troncalizado digital, que le permitía transmitir por comunicación radial en toda el área del proyecto Toromocho. Indicando además, que a partir de abril del 2010 se autorizó a operar 127 estaciones radioeléctricas de teleservicio privado.









RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011852

Además, que en julio de 2010, solicitó a la DGAT la ampliación del número de radios, es así que con fecha 13 de setiembre de 2010 se le otorgó la autorización y el permiso respectivo.

- b) Señala que con el objeto de implementar las recomendaciones estipuladas por el Comité de Seguridad, viene negociando la fecha la cobertura móvil para la comunicación celular en toda el área del proyecto con un operador nacional de telefonía y ha adquirido equipos para comunicaciones satelital y vía GPRS por telefonía móvil.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

Titular Minero:	Chinalco
Accidentado:	Ravi Lucas Di Fillippo
Unidad Minera:	"Proyecto Toromocho"
Fecha:	1 de agosto de 2010

Siendo las 3.30 de la tarde del día 1 de agosto de 2010, los señores Ravi Lucas Di Fillippo y Matthew Crawford ingenieros Geólogos, de la empresa consultora "Call & Nicholson Inc.", ingresaron a inspeccionar una zanja "calicata" de aproximadamente 7.5 m de largo x 2.1 m de ancho x 4.0 de profundidad, fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 26), ubicada en la parte alta de la laguna Buenaventura.

Durante la inspección, mientras el señor Ravi Lucas Di Fillippo se encontraba tomando muestras de arena en el lugar, la calicata se derrumbó sobre él siendo socorrido y reanimado con Respiración Cardio Pulmonar, sin resultados positivos, siendo la causa de muerte una asfixia por aplastamiento.

3.1 Cuestión previa:

Al respecto corresponde señalar que mediante el Oficio N° 1709 del 2010, notificado con fecha 3 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el oficio se dio a conocer las infracciones al RSHM tipificadas conforme a la Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009 OS/CD, que han sido detectadas por la Supervisora y que justifican el inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, se adjuntó copia del informe de supervisión y se señaló expresamente que las sanciones de multas que se pudieran imponer eran las contenidas en los numerales 2.1. y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por lo cual existe cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 017852

Además, el presente procedimiento sancionador ha sido debidamente iniciado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, habiéndose indicado la base legal que atribuye la facultad sancionadora del OSINERGMIN y el órgano facultado para sancionar.

En tal sentido, la nulidad alegada por Chinalco resulta improcedente al haberse respetado el debido procedimiento.

- 3.2 Infracción al artículo 95° del Reglamento del RSHM: El titular minero no estableció estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro para trabajos de alto riesgo, como la excavación de zanjas y toma de muestras de suelos en espacios confinados.

El artículo 95° del RSHM establece:

"Todo titular de la actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, excavación de zanjas, derrumbes, trabajos en altura y otros."

En el Acta de sesión extraordinaria del comité de seguridad del titular minero se señala como Causas Básicas: Actos Subestándar: *"No señalar o advertir el peligro (...) "*, y como Condición Subestándar: *"Condición de terreno peligroso y sistema de advertencia no observado (...) "* (fojas 15).

Asimismo, en el informe de investigación del accidente fatal, se observa la declaración del Jefe del departamento de seguridad de Chinalco, quién a la pregunta *¿este accidente era previsible?* responde: *"Por supuesto, condición subestándar que no se advirtió y error humano"* (fojas 18).

La supervisora en su informe señala como causa inmediata del accidente (fojas 63): *"Condición Subestándar.- No haber confeccionado el PETAR¹ para ingresar a un espacio limitado para realizar la toma de muestras en un calicata de 1.89 metros de ancho con una altura de 4.2 metros"*.

Asimismo, en el informe de supervisión se señala que la Unidad Minera no contaba con procedimientos escritos, estándares, PETAR, como tampoco se inspeccionaba ni fiscalizaba a las empresas asesoras que realizaban trabajos, y mucho menos se les solicitaba que hicieran uso de las herramientas de gestión de seguridad (fojas 67).

En relación al descargo a) cabe señalar que el accidente fatal ocurrió en la zona alta de la laguna Buenaventura de la concesión minera "Toromocho". Asimismo, el señor Ravi Lucas Di Fillipo, a la fecha del accidente fatal, estaba realizando trabajos de muestreo del sub suelo en el fondo del pozo (calicata), en cumplimiento del Contrato de Consultoría suscrito entre Chinalco y la empresa Call & Nicholas Inc, (fojas 112 – 124) cuyo objeto según lo manifestado por Chinalco fue realizar

¹ PETAR: Procedimiento Escrito de Trabajo de Alto Riesgo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 0148 52

estudios geotécnicos en la zona de Tunshuruco, donde se ubicarán el botadero de desmorte y la cancha de relaves del proyecto Toromocho (fojas 144).

Se debe indicar que el titular minero tiene el deber de establecer estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro para trabajos de alto riesgo, como la excavación de zanjas y toma de muestras de suelos en espacios confinados, y su cumplimiento es obligatorio bajo responsabilidad de Chinalco.

Conforme a lo dispuesto en el numeral b) del artículo 1° del RSHM, las actividades mineras comprenden las realizadas en: Edificios, instalaciones anexas o complementarias, estructuras de ingeniería, uso de maquinaria, equipo y accesorios en relación con la actividad minera.

Por su parte, el artículo 6° del RSHM define al titular de la actividad minera, como *"la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente"*; por otro lado, el artículo 2° del RSHM, establece que la aplicación del Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica privada o pública que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera; conforme a estas normas, Chinalco en su calidad de titular de actividad minera, es responsable del cumplimiento de las obligaciones del RSHM, respecto de los trabajos que se realizaban al amparo del Contrato de Consultoría suscrito con la empresa Call & Nicholas Inc.

Por lo tanto, la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador recae en Chinalco, siendo que el incumplimiento a las obligaciones del RSHM configura infracción sancionable conforme a lo dispuesto en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR., el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, es quien garantiza la seguridad y salud de todos los trabajadores.

Respecto al descargo b) se debe señalar que la presente imputación está referida a que no se contaba con estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro para trabajos de alto riesgo, por lo que las capacitaciones en temas de seguridad y la implementación de la política interna de "Excavaciones y Zanjas", no desvirtúan la infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 98° del RSHM: El titular minero no identificó los peligros de realizar la excavación de zanjas ni minimizó los riesgos de realizar trabajos de suelos sin tomar en cuenta la consistencia y características del terreno.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 05/03/2014

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011852

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

Por su parte, el artículo 98° del RSHM establece:

"Para realizar trabajos en excavación que por las características del terreno como: compactación, granulometría, tipo de suelo, humedad, vibraciones, profundidad, entre otros; exijan sistemas de fortificación y que a juicio de la supervisión, sea necesaria e imprescindible su colocación, estas deberán ceñirse a las prácticas aplicables a la industria. En toda excavación el material proveniente de ella y acopiado en la superficie, deberá quedar como mínimo a una distancia del borde a la mitad de la profundidad de la excavación."

En el informe de supervisión se señala como causa del accidente fatal (fojas 63):

"Causa Inmediata: Condición Subestándar. - Mala identificación del IPER de la condición del terreno peligroso por ser tierras cuaternarias y estaban totalmente humedecidas por la precipitación sólida (nevada) ocurrida la noche anterior al accidente (...)"

Asimismo, en el Anexo 7A del informe de investigación presentado por Chinalco (fojas 10 y 11), el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, corrobora lo señalado por la Supervisora y consideró como causa inmediata del accidente fatal:

"Actos subestándares. - no señalar o advertir el peligro, rutina y exceso de confianza", y como descripción de las infracciones cometidas: "3. No se evaluó el peligro".

Respecto al descargo, Chinalco dada su condición de titular de la actividad minera, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del RSHM; no puede eximirse del cumplimiento de sus obligaciones imputándole responsabilidad exclusiva a la empresa consultora Call & Nicholas Inc., sobre la base de lo pactado en el contrato de consultoría N° MC00032CON.

Por otro lado, la responsabilidad contractual no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que el titular minero tiene la obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos laborales contenida en el RSHM, obligación que no puede ser trasladada al trabajador de la empresa consultora Call & Nicholas Inc.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 101° del RSHM: El titular minero no instaló un sistema de comunicación adecuado que permitiera una rápida y efectiva comunicación entre las áreas de trabajo.

El artículo 101° del RSHM señala:

"Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica."



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011852

El informe de investigación de la Supervisora (fojas 65), señaló entre sus observaciones: "1. (...) el sistema de comunicación es deficiente en algunas zonas".

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 1: "Mejorar el sistema de comunicación troncalizada, Coordinador General de Seguridad Minera" (fojas 65).

Asimismo, conforme a la manifestación del señor Cesar Avellaneda Caysahuana, mecánico de la Empresa Contratista San Martín Minería y Construcción S.A.C. (fojas 78), quien ante la pregunta: "¿qué hacen cuando encuentran la cabeza del Sr. Di Fillippo?", responde: "(...) cuando el ingeniero extranjero solicitó radio nadie de nosotros teníamos radio, entonces solicitó teléfono pero en esa zona no llega la señal (...)".

Por su parte la manifestación del señor Nils Beraun Espinoza, conductor de la camioneta de la empresa Contratista TRANSCAME (fojas 83), que ante la pregunta: "¿El día 1 de agosto cuál fue el itinerario que realizaron los ingenieros extranjeros?", responde: "(...) yo me fui a la camioneta para buscar señal de celular en ese lugar no había señal, hasta donde conseguí aproximadamente a 1.5 kilómetros (...)".

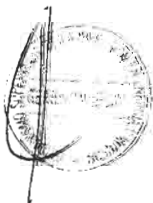
De lo señalado, se desprende que la zona donde se dio el accidente fatal no contaba con señal para telefonía celular y los trabajadores no contaban con radios portátiles para comunicarse, hecho que evidencia la falta de un sistema de comunicación adecuado.

Respecto al descargo a) se debe indicar que si bien mediante Resolución Directoral R.D. N° 0410-2010-MTC/28 de fecha 4 de febrero de 2010 (fojas 163-164), se le autorizó la instalación de ciento veintisiete (127) estaciones para el servicio de radio (troncalizado privado); no obstante para que el sistema permita una efectiva comunicación debía contar con radios y un mayor número de estaciones para mejorar la cobertura.

La falta de radios por parte de todos los trabajadores presentes en el accidente, se verifica en la manifestación del señor Cesar Avellaneda Caysahuana (fojas 78). Asimismo, según sus descargos, Chinalco informa que solicitó la ampliación de número de radios y que mediante Resolución Directoral N° 2962-2010-MTC/28, de fecha 13 de setiembre de 2010, la DGAT le otorgó la autorización y el permiso de instalación para establecer y operar noventa y siete (97) estaciones radioeléctricas adicionales (fojas 147).

En relación al descargo b) se debe indicar que la verificación del cese de la infracción, según lo indicado por Chinalco, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011852

- 3.5 El accidente fatal del consultor de la Empresa Consultora Call & Nicholas Inc. que realizaba estudios geotécnicos a favor de Chinalco, ocurrido el 1 de agosto de 2010 en la parte alta de la laguna Buenaventura del proyecto Toromocho, se considera accidente de trabajo, conforme al numeral 2) del inciso c) del artículo 124° del RSHM.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de dos (2) infracciones al RSHM, determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal, por lo que corresponde sancionar a Chinalco con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.7 Asimismo, según lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Chinalco con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERU S.A., con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 25/03/2014

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Redatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

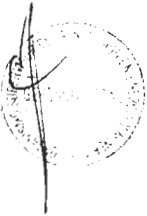
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011852

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
EDWIL QUINTANA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

